



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ANGELICA MARÍA SIERRA
RADICADO N°: 2020-00082-00

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, identificado con el NIT 800037800-8, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra ANGELICA MARÍA SIERRA con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo, por las siguientes sumas derivadas de títulos valores suscritos y aceptados por ella: **a).** Dos millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.663.954.00.00.) M/L, por concepto de capital insoluto más los intereses corrientes causados y pactados en la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$381.679.00) y los de mora desde el 11 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación más otros conceptos por valor de ciento ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos (\$188.104); y **b).** Por la suma de cinco millones diecisiete mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$5.017.743.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes pactados en la suma de setecientos veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos (\$726.275.00) y los de mora desde el 21 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación más otros conceptos por valor de veintiún mil setecientos ochenta y tres pesos (\$21.783.00).

Adicionalmente solicitó que, se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho al demandado.

Con la demanda, igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Por auto de fecha trece de julio de 2020, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga el día 16 de julio de esta misma anualidad.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la demanda y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a la señora ANGELICA MARÍA SIERRA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de las siguientes sumas: **a).** Dos millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.663.954.00.00.) M/L, por

concepto de capital insoluto más los intereses corrientes causados y pactados en la suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$381.679.00) y los de mora desde el 11 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación más otros conceptos por valor de ciento ochenta y ocho mil ciento cuatro pesos (\$188.104); y **b).** Por la suma de cinco millones diecisiete mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$5.017.743.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes pactados en la suma de setecientos veintiséis mil doscientos setenta y cinco pesos (\$726.275.00) y los de mora desde el 21 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación más otros conceptos por valor de veintiún mil setecientos ochenta y tres pesos (\$21.783.00).

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconocer personería al doctor Cesar Gonzalo Solórzano Riaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1020735748, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 212284 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a764f2524bb79a966a80c022259182f71fda26c94006c085e3a02a5afd5488
Documento generado en 29/07/2020 09:40:35 a.m.